

67. El sexto ejemplo es el de dos protestas unilaterales de la Federación de Rusia contra Turkmenistán y Azerbaiyán en relación con el estatuto de las aguas del Mar Caspio, protestas que adoptaron la forma de notas diplomáticas. Esas notas se enviaron directamente a los destinatarios con la intención de producir unos efectos jurídicos específicos: impedir la adquisición o la formación de ciertos derechos o reivindicaciones por los dos países en cuestión.

68. El séptimo ejemplo, las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares ante el Consejo de Seguridad y la Conferencia de Desarme, ya ha sido abordado por la Comisión. Las declaraciones tienen un contenido similar, y su objetivo es dar garantías de que no se utilizarán armas nucleares. El octavo ejemplo es la declaración de Ihlen de 22 de julio de 1919. El noveno ejemplo es la proclamación Truman de 28 de septiembre de 1945, que fue estudiada por la Comisión en relación con el proyecto de convención sobre el derecho del mar y por la CIJ en su fallo sobre el asunto *Plateau continental de la mer du Nord*.

69. La característica interesante del décimo ejemplo es que el acto en cuestión tenía como destinatario, no un Estado, sino una organización internacional, y consistía en varias declaraciones hechas por diferentes autores u órganos en Suiza en distintos momentos sobre las exenciones de impuestos y los privilegios de las Naciones Unidas y de su personal. El último ejemplo se refiere al comportamiento de Tailandia y Camboya en el caso *Temple de Préah Vihear*.

70. En la última parte del informe se exponen las conclusiones que se pueden sacar de las declaraciones analizadas. Lo que es notable es su naturaleza tan diversa en cuanto a objeto, forma, autores y destinatarios. Entre estos últimos figuran Estados específicos, Estados *in statu nascendi* tales como la Organización de Liberación de Palestina de 1988, el personal de organizaciones internacionales, grupos de Estados o la comunidad internacional en general. Análogamente, las consecuencias de los actos unilaterales son diversas: en algunos casos, llevaron a la concertación de tratados internacionales; en otros, afectaron profundamente a un importante régimen jurídico. En otros casos, el acto unilateral tenía por finalidad evitar los efectos indeseables que podía tener el silencio. En líneas generales, es difícil llegar a conclusiones absolutas e inflexibles sobre la evolución de los actos unilaterales en el curso del tiempo.

71. El Relator Especial espera que los ejemplos dados en el informe sirvan de base para un debate constructivo, con miras a adoptar en el período de sesiones en curso una definición de los actos unilaterales del Estado basándose en la cual se puedan determinar ciertas normas o principios que rijan la cuestión.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2853.ª SESIÓN

Martes 19 de julio de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djámchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/549 y Add.1, secc. C, A/CN.4/557)

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. La Sra. ESCARAMEIA acoge complacida el informe del Relator Especial (A/CN.4/557), pero lamenta que sus conclusiones no sean más profundas y que no contengan ninguna proposición sobre la manera de abordar la continuación de los trabajos.

2. La cuestión de los actos unilaterales de los Estados suscita dos tipos de objeciones. Por una parte están los más radicales que consideran que el acto unilateral de un Estado no puede ser obligatorio, ya que no concierne más que a una parte y puede ser modificado o revocado en todo momento (inaplicabilidad del principio *pacta sunt servanda*). Ahora bien, el informe muestra bien que esta posición no es defendible a la luz de la jurisprudencia internacional (*Statut juridique du Groenland oriental, Temple de Préah Vihear, Essais nucléaires*). En el asunto *Essais nucléaires*, la CIJ rechaza claramente la posibilidad de una revisión de un acto unilateral: «el compromiso unilateral resultante de esas declaraciones no puede interpretarse en el sentido de que comporte la invocación de un poder arbitrario de revisión» (párr. 82 del informe). Por otra parte están los que consideran que los actos unilaterales de los Estados no pueden ser fuente de derecho internacional debido a que su diversidad es demasiado grande. Estos actos son ciertamente muy diferentes, pero la práctica descrita en el informe muestra que presentan algunos rasgos comunes, ya identificados por el Grupo de Trabajo, sobre los que la Comisión podría basar sus trabajos.

3. La fecha, la forma y el contenido del acto no parecen ser factores decisivos. En cambio, el autor del hecho y su competencia (no respecto del derecho interno sino respecto del derecho internacional) deben tomarse en consideración. A este respecto el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969, aunque demasiado restrictivo, puede ser útil, a condición de que se extienda la competencia a otros autores, en particular a los órganos legislativos. La intención, el contexto y las circunstancias son esenciales para determinar si un acto produce efectos jurídicos.

También en este caso, en el asunto *Essais nucléaires*, la CIJ estimó que convenía considerar «sus declaraciones [...] en el sentido de que constituyen un compromiso del Estado, dada su intención y las circunstancias en que se han producido» (párr. 83 del informe). Los destinatarios son también muy diversos, pero parece que siempre son sujetos de derecho internacional. En cuanto a su reacción, es particularmente importante cuando consiste en actuar sobre la base del acto de que se trate o de responder a una demanda precisa. Las reacciones eventuales de terceros permiten también determinar si se trata de un acto unilateral. Por último, la adopción de instrumentos de aplicación, ya sea por el autor, por los destinatarios o por terceros, es otro factor que hace pensar que se está en presencia de un acto unilateral.

4. En cuanto a la continuación de los trabajos, la Sra. Escameia opina que la Convención de Viena de 1969 no es un buen modelo. Puede facilitar orientaciones, en particular sobre la competencia de los autores. Pero los actos unilaterales son muy diferentes de los tratados, ya que son los actos realizados por los Estados los que producen en sí efectos jurídicos. Por tanto, la Comisión debería comenzar por convenir una definición, redactada en términos suficientemente amplios para dejar un margen de maniobra; por ejemplo, «un acto procedente de la autoridad de un Estado que produce efectos jurídicos en derecho internacional». A continuación, debería analizar toda la jurisprudencia y la práctica de los Estados a fin de elaborar la lista de los factores (intención, circunstancias, reacciones de los destinatarios o de terceros, etc.) que permiten suponer que un acto dado produce efectos jurídicos. A este respecto, convendría que la Secretaría realizara un estudio análogo a su excelente documento relativo a los efectos de los conflictos sobre los tratados (A/CN.4/550 y Corr.1 y 2). Una vez dilucidada la noción de acto unilateral, la Comisión podría examinar qué casos están excluidos de esta categoría, y después abordar las consecuencias, tales como la responsabilidad en caso de no observancia. Por el momento, esos objetivos parecen suficientes, ya que el proyecto es muy ambicioso. Los Estados tendrían también así una idea de lo que pueden hacer o no hacer, y con qué consecuencias.

5. El Sr. PELLET comparte el interés de la Sra. Escameia por la cuestión, pero no considera que el proyecto sea demasiado ambicioso. Se trata de indicar a los Estados en qué medida corren el riesgo de caer en la trampa de su propia voluntad, es decir sus propios compromisos. Los Estados tienen necesidad de saber, por ejemplo, lo que pueden decir públicamente en la escena internacional sin que se considere un acto jurídico susceptible de volverse contra ellos.

6. En cuanto al informe, el Sr. Pellet recuerda que esencialmente se basa en los trabajos del Grupo de Trabajo. La práctica descrita es más restringida que en el informe precedente¹, pero más utilizable, incluso si los actos examinados quizá no sean completamente representativos. Ciertamente sus conclusiones son poco elaboradas pero constituyen un principio para una reflexión más profunda. Hay que destacar algunas ambigüedades (párrs. 179 y 199) u oscilaciones (párrs. 183 y 186), particularmente

en lo que concierne a la declaración de Ihlen, de la que no siempre se sabe si se trata de una declaración o de un acuerdo; una opinión tajante del Relator Especial sobre este punto hubiera sido deseable. Sea como fuere, el informe basta para establecer una definición del acto unilateral. En 2006, el Relator Especial podría proponer uno o varios proyectos de artículos que contengan una definición, para que los examine y adopte el Comité de Redacción. Igualmente, la Comisión dispone de suficientes elementos para avanzar en las cuestiones de la capacidad y de la competencia de los autores de actos unilaterales. En cambio, parece prematuro estudiar los comportamientos informales de los Estados que podrían constituir actos unilaterales, como los de Tailandia y Camboya en el asunto *Temple de Préah Vihear*, pero en los que la interferencia con actos unilaterales en el sentido de la jurisprudencia sobre el asunto *Essais nucléaires* obscurece el problema en vez de aclararlo, tanto más cuanto que no es seguro que constituya un aspecto del problema.

7. El Sr. KOSKENNIEMI señala una contribución entre el punto de partida del discurso del Sr. Pellet y sus conclusiones. Personalmente estima que los actos unilaterales de los Estados no pueden ser objeto de codificación y que todos los trabajos de la Comisión sobre la cuestión lo confirman. No obstante, si se admite, como afirma el Sr. Pellet, que tal codificación permitiría informar a los Estados de las situaciones en las que corren el riesgo de verse atrapados en una obligación que no habían previsto, hay dos conclusiones que se imponen. Primera, se trata de una fuente de obligaciones no voluntarias. Puede suceder que los Estados se encuentren pese a ellos ante obligaciones relacionadas con lo que han podido decir o hacer. Esto no es un problema en sí, pero en el plano puramente práctico, cabe preguntarse si los Estados estarán dispuestos a aceptar normas de derecho internacional que no dimanen de su propia voluntad. Además, y este es un punto más importante, si es cierto que los Estados a veces quedan obligados contra su voluntad, se plantea la cuestión de saber de dónde nacen esas obligaciones.

8. El Sr. PELLET propone enunciar las condiciones en las que un Estado quedaría «atrapado» por la declaración unilateral de sus intenciones, pero parece imposible elaborar una lista exhaustiva de esas condiciones, y por lo demás ese no es el papel de la Comisión. Ésta puede sin embargo indicar a los Estados que pueden encontrarse vinculados por ciertos comportamientos, por ejemplo en razón del principio de buena fe, y que esto puede darse incluso fuera de todo acuerdo. Sería pues apropiado que la Comisión diera orientaciones sobre la manera en que hay que entender los actos unilaterales.

9. El Sr. Pellet teme que haya un malentendido entre el Sr. Koskenniemi y él. Cuando ha dicho que los actos unilaterales eran una «trampa voluntaria», no quería decir que los Estados, en el marco de este tema, puedan quedar comprometidos pese a su voluntad, sino que una vez que han expresado su voluntad en la escena internacional unilateralmente (de forma distinta que por tratado), quedan «atrapados» por la expresión de esa voluntad. Los actos unilaterales pertenecen indudablemente al derecho voluntario (por oposición a lo que algunos, en la línea de

¹ Véase 2852.ª sesión, nota 6.

Ago, denominan derecho «espontáneo»²). Dicho esto, hay que preguntarse cuándo un Estado queda atrapado por su propia voluntad. Como ha señalado la Sra. Escameia, sucede que los jefes de Estado dicen palabras inconsecuentes y, en tales casos, no pretenden quedar comprometidos. La propia CIJ ha tomado nota de ello, por ejemplo en su sentencia de 1986 sobre el asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí), cuando dijo que el jefe del Estado malí no pretendía quedar vinculado por su declaración que era de naturaleza política y no producía, por tanto, efectos jurídicos [párr. 40 del fallo].

10. La conclusión a la que llega el Sr. Koskenniemi plantea también un problema: desde el momento en que se reconoce que el Estado puede quedar atrapado, según el Sr. Pellet, con su voluntad, y según el Sr. Koskenniemi, sin su voluntad, importa determinar exactamente cuándo esto puede producirse. Por tanto, los Estados necesitan proyectos de artículos lo más precisos posible para saber, por ejemplo, cuáles son las condiciones de la expresión de su voluntad, quién puede expresar esa voluntad y, sobre todo, lo que aún no se ha aclarado, si pueden desvincularse de una voluntad expresada unilateralmente. El Grupo de Trabajo no ha podido recoger suficientemente elementos de práctica para aclarar este último punto, y esto probablemente pertenecerá al desarrollo progresivo del derecho internacional.

11. El Sr. Pellet se declara una vez más convencido de la utilidad del tema y de la posibilidad de elaborar un proyecto de artículos que ayude verdaderamente a los Estados.

12. El Sr. BROWNLIE piensa que los trabajos en marcha deberían de adoptar en principio la forma de una exposición, opinión que por lo demás comparten algunos gobiernos. Personalmente aprueba ampliamente las observaciones del Sr. Koskenniemi. El tema en examen no existe en absoluto, y la expresión «acto unilateral» no corresponde a ninguna realidad: se utiliza en los manuales simplemente porque es cómoda y porque todo el mundo entiende de qué se trata. El elemento decisivo respecto de los actos unilaterales es que se inscriben en un contexto dado y es ese contexto el que puede dar origen a eventuales efectos jurídicos. Existe un contraste notable, desde el punto de vista técnico y cultural, entre el derecho de los tratados y los actos unilaterales. El primero constituye una matriz de derecho perfectamente establecida, y cuando un Estado concluye un tratado, sabe generalmente lo que está haciendo, lo que no siempre sucede en el caso de un acto unilateral.

13. El Sr. Brownlie espera sinceramente que la Comisión no persista en la elaboración de un proyecto de artículos o incluso de una simple definición de los actos unilaterales. Sería sin duda un ejercicio muy largo, y como los miembros tendrían problemas para entenderse, la definición sería incompleta y se corre el riesgo de crear una enorme confusión. Además, se diría que la Comisión ha querido atenuar la importancia de la preclusión (*estoppel*), que ha

sido dejada de lado. Lo que importa en la actualidad es preservar los resultados positivos del trabajo realizado, en particular la suma de elementos de la práctica de los Estados que han sido reunidos por el Relator Especial del Grupo de Trabajo, así como la demostración de los riesgos corridos. Proseguir los trabajos animados del mismo espíritu equivaldría a partir de la hipótesis de que se puede proceder de la misma manera que con el derecho de los tratados, lo que es falso.

14. El Sr. PELLET dice que nunca se ha tratado de dejar de lado la preclusión (*estoppel*). Simplemente, no se sitúa en el mismo plano, ya que un acto unilateral puede acarrear una preclusión. En cuanto al tema, si se aborda al modo del Sr. Brownlie, resulta efectivamente imposible de tratar. El problema es que el tema no es el comportamiento de los Estados en la escena internacional, sino los actos unilaterales de los Estados, es decir la expresión unilateral de su voluntad en el plano internacional. Ahora bien, un acto jurídico, ciertamente existe y tiene una definición, que es precisamente la expresión de una voluntad. La expresión de una voluntad en la escena internacional puede ser unilateral, que es el caso que interesa aquí a la Comisión, o bien bilateral o multilateral y traducirse en un tratado. Lo que molesta en la posición de algunos miembros es que transforman el tema para llegar a la conclusión de que es imposible de tratarlo.

15. El Sr. CHEE se asombra de que se diga que los actos unilaterales no existen en tanto que varios autores eminentes, entre ellos Oppenheim, los mencionan corrientemente. Por lo demás esta noción se encuentra en derecho privado, en el que el «cuasicontrato» se aproxima a un compromiso unilateral de la voluntad.

16. El Sr. BROWNLIE dice que ha sido un poco provocación por lo que ha dicho que los actos unilaterales no existían en cuanto tales. Quería decir sobre todo que la expresión «actos unilaterales» se empleaba por comodidad, porque se veía inmediatamente de qué se trataba, de la misma manera que todo el mundo es capaz de reconocer un disturbio sin conocer exactamente su definición o las consecuencias en el plano jurídico, pero esta expresión no tenía fundamento analítico, ya que los actos de que se trata se inscriben forzosamente en el marco de las relaciones entre los Estados y no pueden ser, estrictamente hablando, «unilaterales». Deseaba, además, señalar a la atención un problema teórico mucho más grave, a saber: el postulado de la analogía con el derecho de los tratados, que son por esencia bilaterales, con el que simplemente no está de acuerdo.

17. El Sr. KOSKENNIEMI dice que el intercambio de opiniones que acaba de tener lugar entre el Sr. Pellet y Sr. Brownlie ilustra perfectamente la confusión que reina sobre el tema. Cuando el Sr. Pellet reprocha al Sr. Brownlie que reformula el tema para centrarlo en el comportamiento de los Estados y, de esta manera, anularlo, se funda en ciertos elementos específicos de la doctrina francesa que tiende a destacar la noción de «acto jurídico». Ahora bien, para quien no se ha formado en esa doctrina, el tema tiende naturalmente a extenderse al comportamiento de los Estados en el plano internacional.

² Véase R. Ago, «Science juridique et droit international», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1956-II, vol. 90, págs. 851 a 958. Véase también Daillier y Pellet, *op. cit.* (2839.ª sesión, nota 10), pág. 321.

18. El Sr. PELLET dice que no porque una noción haya sido elaborada por la doctrina francesa hay que rechazarla. Dicho esto, no está en la doctrina francesa el origen del tema sino en la CPJI, por ejemplo en el asunto *Statut juridique du Groenland oriental*, y más claramente la CIJ en los asuntos *Essais nucléaires*.

19. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la dificultad proviene sin duda de la falta de criterios precisos que permitan reconocer la voluntad de un Estado de comprometerse en el plano internacional por medio de un acto unilateral.

20. El Sr. KAMTO señala que el debate sobre la existencia o inexistencia de actos unilaterales se sostiene en la Comisión desde hace cierto tiempo y conviene que ésta termine por pronunciarse sin ambigüedad. Por lo demás es insólito que una noción tan claramente consagrada por la CIJ se ponga en tela de juicio ya que, sin ser infalible, la Corte se considera generalmente una fuente fiable. En todo caso, el acto jurídico es una noción válida en todos los sistemas de derecho, sin consideración de orden ideológico cultural.

21. El Sr. Kamto agradece al Relator Especial y al Grupo de Trabajo que hayan intentado aclarar las cosas mencionando diversas categorías de actos unilaterales y aprecia, pese a su brevedad, las conclusiones que el Relator Especial se ha esforzado en sacar respecto de cada una de ellas.

22. Abordando un punto de terminología que, a su juicio, tiene consecuencias sobre el fondo, el Sr. Kamto se inquieta de que en el párrafo 157 del informe el Relator Especial hable de declaraciones que contienen actos unilaterales. En efecto, se trata de saber si las declaraciones contienen o constituyen actos unilaterales. Si la declaración contiene el acto, hay tautología y cabe temer que la forma (*instrumentum*) sea sacrificada en beneficio del contenido (*negotium*). Ahora bien, la forma es sumamente importante, ya que permite distinguir los actos unilaterales —enunciados normativos que obedecen a reglas de forma— de los comportamientos. Quizás el Relator Especial se ha dejado ir en este terreno ya que escribe, en el párrafo 170, que la primera conclusión que hay que sacar es que la forma no es una consideración verdaderamente decisiva cuando se trata de determinar si está en presencia de un acto jurídico unilateral en el sentido en el que lo entiende la Comisión, es decir un acto que puede producir efectos jurídicos por sí mismo sin que tenga que ser aceptado y sin que sea necesaria ninguna otra reacción de su destinatario. Cuando agrega que ello no impide que se pueda considerar que las formas mismas del acto de que se trate son pertinentes para determinar la intención del autor, el Relator Especial debería haber sacado más claramente las consecuencias y decir si la forma oral del acto debía descartarse o mantenerse. A este respecto conviene recordar la opinión separada del magistrado Azilotti en el asunto *Statut juridique du Groenland oriental*, a la que se refiere en el párrafo 126 de su informe, que se inscribía en la idea sumamente personal de que la declaración era un elemento de un acuerdo internacional y no un acto unilateral.

23. En cuanto a los tipos de actos unilaterales, el Sr. Kamto señala que en el párrafo 180 del informe, el Relator Especial aborda la cuestión de la identidad de las personas competentes para formular actos unilaterales, y sugiere que se trata de personas habilitadas para representar al Estado tal como se definen en la Convención de Viena de 1969. Ahora bien, otras personas distintas de las señaladas en la Convención pueden obligar al Estado por medio de un acto unilateral. El Relator Especial, por otra parte, había mencionado en un informe precedente las leyes americanas Helms-Burton³ y D'Amato-Kennedy⁴ relativas al comercio internacional, las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la CIJ y las legislaciones nacionales que fijan los límites de los espacios marítimos del Estado. El Sr. Kamto se pregunta si el Relator Especial sigue teniendo el propósito de estudiar este tipo de actos. En efecto, existen actos legislativos de los parlamentos nacionales que presentan todas las características de actos bilaterales en el sentido en que los entiende la Comisión. La adopción del plan de retirada unilateral de Israel de la Faja de Gaza por parte del Parlamento israelí, el 25 de octubre de 2004, incluso si confirmaba declaraciones anteriores del Primer Ministro israelí, constituye un buen ejemplo de ello. El Relator Especial podría estudiar esta categoría de actos.

24. Otra categoría de actos unilaterales podría estar constituida por los actos jurisdiccionales. A este respecto hay que distinguir los actos jurisdiccionales nacionales que remiten a un instrumento jurídico internacional —las decisiones de las jurisdicciones de los Estados Unidos relativas a los asuntos *Relations consulaires* («Breard»), *LaGrand y Avena et autres ressortissants mexicains*— de los que no lo remiten a un instrumento de esa naturaleza; de éstos constituyen ejemplos los asuntos *Mandat d'arrêt du 11 avril 2000* y *Certaines procédures pénales engagées en France*. Quizá ahí hay también una pista que debe seguirse. En efecto, desde el punto de vista de los actos unilaterales, los órganos legislativos y jurisdiccionales del Estado están en perfectas condiciones de expresar la voluntad de éste en el plano internacional.

25. También es un ejemplo interesante la declaración hecha por el representante del Camerún ante la CIJ en el asunto *Frontière terrestre et maritime entre le Cameroun et le Nigéria*, según la cual Camerún, fiel a su tradición de acogida y hospitalidad, ofrecía protección a los súbditos nigerianos que residían en las partes del territorio afectadas por el litigio. La Corte admitió esta declaración, según el Sr. Kamto de una forma discutible, y tomó nota de ella en la parte dispositiva de su sentencia, de forma que Nigeria pudo oponerla a la parte camerunesa en el marco del proceso de ejecución de la sentencia.

26. Por último, como ha dicho la Sra. Escameia, la Comisión podría también interesarse en las declaraciones hechas por un futuro jefe de Estado o de gobierno entre su elección y su entrada en funciones. Para el Sr. Kamto, si tal declaración no se repudia después de la asunción de funciones del interesado, debe considerarse un acto unilateral. Un ejemplo de ello lo aporta la declaración

³ Véase 2841.ª sesión, nota 3.

⁴ «Iran and Libya Sanctions Act of 1996», *International Legal Materials*, vol. 35, n.º 5 (septiembre de 1996), pág. 1274.

hecha por el Sr. Rodríguez Zapatero antes de convertirse en Presidente del Gobierno, en cuanto a la retirada de las tropas españolas del Iraq, declaración confirmada, ciertamente, después de que el interesado ocupase el cargo. Cabe preguntarse si tal confirmación era necesaria para que la declaración produzca los efectos de un acto unilateral ya que no ha sido repudiada después de la ocupación del cargo. Se trata por lo menos de una zona oscura que quizá merezca la atención del Relator Especial.

Cooperación con otros organismos (*continuación**)

[Tema 11 del programa]

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DE LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA JURÍDICA ASIÁTICO-AFRICANA

27. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Kamil, Secretario General de la Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana (AALCO), y le invita a tomar la palabra ante la Comisión.

28. El Sr. KAMIL (Observador de la AALCO) recuerda que la organización de la que es Secretario General concede inmensa importancia a sus tradicionales relaciones con la Comisión. Según su estatuto, una de sus funciones principales es examinar los temas sometidos a la Comisión y dar a conocer las opiniones de sus Estados miembros a ésta. La organización de la que es secretario celebró su 44.º período de sesiones en Nairobi del 27 de junio al 1.º de julio de 2005 y examinó en esa ocasión, como en períodos de sesiones precedentes, un tema del día relativo a los trabajos de la Comisión, y a continuación confirió a su Secretario General el mandato de señalar a la atención de la Comisión las opiniones expresadas sobre sus trabajos por los miembros de la AALCO.

29. En cuanto a la protección diplomática, los Estados miembros de la AALCO se congratularon de los progresos realizados sobre el tema y señalaron que los 19 proyectos de artículos adoptados por la Comisión en primera lectura⁵ representaban un gran paso en el desarrollo del derecho internacional, ya que se referían al conjunto del tema de la protección diplomática, institución que ha evolucionado mucho a lo largo de los años.

30. Un representante señaló que los 19 proyectos de artículos reflejaban en lo esencial las reglas del derecho internacional consuetudinario en la materia. Aunque estaba satisfecho por los progresos realizados, expresó la esperanza de que la Comisión prosiguiera sus esfuerzos para mejorar los proyectos de artículos teniendo en cuenta las observaciones de los Estados a fin de que el estudio pudiera terminarse en 2006 como estaba previsto.

31. Se formularon observaciones también sobre cuestiones particulares. Un representante expresó reservas ante la extensión de la protección diplomática a los apátridas y a los refugiados, considerando que tal extensión se apartaba de la regla tradicional según la cual sólo los nacionales pueden gozar de protección diplomática. Además señaló

que esta reserva se basaba en que su delegación podía difícilmente aceptar una ampliación de la definición universalmente aceptada del término «refugiado» que figura en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, cualquiera que sea el fin buscado por la introducción de una nueva definición.

32. Otro representante, aun aprobando la orientación general de los proyectos de artículo, subrayó que la aplicación del principio de nacionalidad creaba cierto número de dificultades debido a los problemas dimanantes de la doble nacionalidad o de la pluralidad de nacionalidades. Por tanto, era partidario de que se conservara la regla tradicional de la continuidad de la nacionalidad. Un representante estimó que, como el Estado era responsable del perjuicio causado en el extranjero por un hecho o una omisión ilícita suyos, la protección diplomática permitía al Estado de nacionalidad de las personas lesionadas asumir su protección y obtener la reparación del perjuicio causado. Señaló que los 19 proyectos de artículo enunciaban varios principios jurídicos en la materia. Estimó que además del ejercicio de la protección diplomática en beneficio de las personas jurídicas, tal como se describe en los artículos 9 a 13 del proyecto de artículos, enunciaba un principio normativo, a saber: que una sociedad está protegida por el Estado de su nacionalidad y no por el Estado de nacionalidad de sus accionistas. El Estado de nacionalidad de los accionistas tenía, no obstante, el derecho de ejercer la protección diplomática pero sólo en ciertas condiciones, como indicaba el artículo 11. Para dicho representante, este proyecto de artículos establecía un equilibrio adecuado entre los intereses de los Estados y los de los inversores. Por otra parte, en lo relativo a la protección diplomática en favor de las tripulaciones de buques, prevista en el artículo 19, dicho representante suscribió la opinión de la Comisión según la cual deberían reconocerse, tanto el derecho del Estado de nacionalidad a ejercer su protección diplomática como el derecho del Estado del pabellón a pedir reparación en nombre de la tripulación, sin fijar prioridad entre ambos. A juicio de la delegación mencionada, las tripulaciones de los buques debían gozar de la máxima protección que ofrecía el derecho internacional, en particular dado que la amenaza de actos unilaterales coactivos en el marco de la iniciativa de seguridad contra la proliferación y de las iniciativas regionales de seguridad marítima podía poner en peligro la estabilidad mundial.

33. A juicio de otro representante, el derecho de ejercer la protección diplomática era un derecho del Estado en calidad de sujeto de derecho internacional y no un derecho de los individuos o de las sociedades. El mencionado representante aprobó la redacción del artículo 10, según el cual el Estado está facultado para ejercer la protección diplomática por cuenta de sus nacionales. Se trata de una facultad del Estado, y esta disposición no le impone, por tanto, ninguna obligación. Además, incumbe al Estado, en el ejercicio de su poder discrecional, decidir cómo y cuándo ejercer su derecho en beneficio de sus nacionales.

34. En cuanto al tema «reservas a los tratados», se formularon observaciones sobre algunas cuestiones específicas. Un representante declaró que debía tomarse en consideración la intención de las partes para determinar el tipo de relaciones convencionales existentes entre el Estado

* Reanudación de los trabajos de la 2851.ª sesión.

⁵ Véase 2844.ª sesión, nota 1.

reservatorio y el Estado que formulase la objeción. Otro representante señaló que el noveno informe del Relator Especial sobre el objeto y la definición de las objeciones⁶ venía a completar el octavo informe sobre la formulación de objeciones y declaraciones interpretativas⁷. Se congratuló de la adopción de los cinco proyectos de directrices y de los comentarios relativos a las mismas, a saber las directrices 2.3.5, 2.4.9, 2.4.10, 2.5.12 y 2.5.13⁸. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.1, aprobó el texto fijado por la Comisión, pero con la supresión de las palabras colocadas entre corchetes.

35. Otro representante formuló observaciones sobre dos puntos: la definición de las objeciones y la cuestión de saber qué Estados u organizaciones internacionales estaban facultados para formular objeciones a una reserva. Sobre el primer punto, señaló que su delegación pensaba, con el Relator Especial, que había que definir las objeciones antes de examinar sus efectos jurídicos. No obstante, como ya lo había dicho en la Comisión, la definición podría, llegado el caso, revisarse cuando se hubieran determinado los efectos de las objeciones de manera apropiada. Para el mencionado representante, la palabra «objeción» debía definirse a la luz de los principios establecidos del derecho internacional, en particular el principio de la soberanía de los Estados. Este principio, que de hecho era el fundamento del marco consensual definido por las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, garantizaba que los Estados no quedaban vinculados por una obligación convencional más que una vez hubieran consentido en ella, y que ningún Estado podía quedar vinculado contra su voluntad. Según dicha delegación, las obligaciones con efecto «super maximum» no existían en derecho internacional. Tal efecto, que crearía una relación obligatoria entre el Estado de la reserva y el autor que formulase la obligación relativa a la integridad del tratado, incluidas las disposiciones que eran objeto de la reserva, equivalía a imponer obligaciones convencionales a un Estado sin su consentimiento. Se trataba de una modificación del régimen de Viena sobre las reservas a los tratados que no correspondía a la práctica general de los Estados. Como indicaba la Comisión en su informe, las directivas tenían por objeto ayudar a los Estados en su práctica y no debían en modo alguno alterar las disposiciones aplicables de las Convenciones de Viena⁹.

36. Sobre la cuestión de saber qué Estados u organizaciones internacionales estaban facultados para formular objeciones, el mencionado representante estimó que una reserva y las relativas a la misma creaban relaciones jurídicas bilaterales entre el Estado reservatorio y el Estado que formulaba las objeciones y que, en consecuencia, sólo las partes en los tratados estaban facultadas para formular objeciones a las reservas hechas a ese tratado. Este argumento se basaba también en el principio según el cual tenía que haber un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en un tratado. Los Estados signatarios no tenían derecho a formular objeciones porque no asumían todas las obligaciones dimanantes del tratado. Además, las reservas y las objeciones a las reservas

podían ser de gran diversidad, y referirse tanto a cuestiones de fondo como a aspectos puramente procedimentales del tratado. Por esta razón, según dicho representante, no parecía jurídicamente oportuno dar a un signatario el derecho de formular una objeción a las reservas dado que su única obligación con respecto a las partes en el tratado era la de abstenerse de todo acto que fuera en contra del objeto y el fin del mismo. En rigor, el Estado signatario quizá podía estar facultado a formular objeciones a las reservas que considerase contrarias al objeto o al fin del tratado.

37. En cuanto a los actos unilaterales de los Estados, el representante, recordando la demanda por la cual la Comisión solicitó de los Estados observaciones sobre la práctica en la materia¹⁰, pidió que la Comisión diera más detalles e indicaciones sobre las informaciones que deseaba recoger, ya que el tema era muy vasto. Para el representante, era exacto que la noción de acto unilateral no había sido analizada con suficiente rigor y que, por tanto, en primer lugar había que examinar a fondo algunos aspectos del tema a fin de formarse una idea de la práctica de los Estados y del derecho aplicable. La expresión «actos unilaterales» remitía en efecto a una amplísima gama de normas y de procedimientos jurídicos utilizados por los Estados en la dirección de sus relaciones internacionales. Además, en ausencia de criterios objetivos, había que distinguir los actos políticos de los actos jurídicos. El mencionado representante propuso que el Grupo de Trabajo efectuase un estudio a fondo de la definición y de la clasificación de los actos unilaterales de los Estados.

38. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales dimanantes de actividades no prohibidas por el derecho internacional, el representante señaló que el informe presentado por el Relator Especial¹¹ contenía un análisis a fondo de la necesidad de proteger los intereses de las víctimas inocentes frente a los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. El alcance del tema y el mecanismo activador tenían que ser los mismos en lo que concierne a la prevención de los daños transfronterizos. En el marco de un régimen de responsabilidad o de un régimen de distribución de las pérdidas, la responsabilidad principal debía ser la de el explotador, ya que es él el que controlaba la actividad y, por tanto, tenía la obligación de reparar el perjuicio causado. Según el mismo representante, el proyecto presentado por el Relator Especial no solamente era innovador, sino flexible, y proponía un régimen sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran formularse y del derecho y de los procedimientos aplicables. Esta flexibilidad venía reforzada aún más por el hecho de que el Relator Especial había formulado «principios» y no «reglas». Había que congratularse de ello, ya que algunos proyectos de principios no eran aceptados más que en ciertas esferas y que la mayoría de ellos pertenecían al desarrollo progresivo del derecho internacional¹². Además, la propuesta a favor de la indemnización de los daños transfronterizos causados al medio ambiente en sí no estaba basada en una prác-

⁶ Véase 2842.ª sesión, nota 12.

⁷ *Ibid.*, nota 11.

⁸ *Anuario...* 2004, vol. II (segunda parte), párr. 295.

⁹ *Ibid.*, párr. 251.

¹⁰ *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 29 y 254.

¹¹ *Anuario...* 2004, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/540.

¹² El texto del proyecto de principios y los comentarios correspondientes aprobado por la Comisión en primera lectura figura en *ibid.*, vol. II (segunda parte), párr. 176.

tica de los Estados suficientemente abundante para que pudieran desprenderse de ella principios generales, además de que era difícil cuantificar tales daños en términos económicos, o de determinar el *locus standi*, por ejemplo.

39. Para el mismo representante, la necesidad de transferir tecnología y de fortalecer las capacidades de los países en desarrollo se reconocía en diversos instrumentos internacionales, de la misma manera que varios instrumentos jurídicos multilaterales reconocían que, en materia de protección ambiental, debían aplicarse normas diferentes a los países en desarrollo. El mismo representante subrayó que este factor de equilibrio nacía del consenso ambiental, un elemento esencial del derecho de los Estados de atender a sus necesidades de desarrollo. El informe del Relator Especial insistía en este punto y reconocía que las opciones y gestiones adoptadas en lo que concierne a los proyectos de principio y su puesta en práctica, podrían verse influidas por la fase de desarrollo económico de los países interesados.

40. Un representante apoyó la idea de una indemnización rápida y suficiente consagrada en el principio 4. Este principio exponía correctamente las cuatro condiciones que debían garantizar tal indemnización: primera, debería adoptarse un régimen de responsabilidad; segunda, la responsabilidad no debía depender de la prueba de una falta; tercera, las condiciones, restricciones o excepciones en la responsabilidad no debían atentar al principio de indemnización rápida y suficiente; y, cuarta, el explotador o cualquier otra persona o entidad debería suscribir un seguro o cubrirse mediante fianzas u otras garantías financieras para responder a las demandas de indemnización.

41. En cuanto al principio 6, el mismo representante estimó que los principios 4 y 6 estaban íntimamente vinculados. En tanto que el principio 4 enunciaba la obligación del Estado de efectuar una indemnización rápida y suficiente, el principio 6 indicaba las medidas que había que adoptar para poner en funcionamiento el principio 4 y realizar su objetivo. El acceso a los procedimientos internos que debían estar disponibles en caso de daños transfronterizos debía ser similar al que disponían los nacionales.

42. Subrayando la complejidad del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, un representante señaló que, a diferencia de los Estados, que tenían ciertos puntos comunes, las organizaciones internacionales eran muy diversas según su estructura, sus funciones y su competencia. Por tanto, era difícil elaborar y aplicar un conjunto de normas comunes que rigieran a todas las entidades conocidas bajo el nombre de «organización internacional». En cuanto al proyecto de artículo 5, el representante observó en el comentario que el criterio del «control efectivo» se suponía que se basaba esencialmente en la práctica relativa a las fuerzas de mantenimiento de la paz¹³. A su juicio, no era seguro que ese criterio pudiera aplicarse a todas las situaciones a que hace referencia el artículo 5.

43. Con respecto a las tres cuestiones planteadas por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/553),

¹³ Véase 2839.ª sesión, nota 16.

un representante indicó que el estudio del tema debería basarse en lo posible en un estudio profundo de las prácticas seguidas por diversas organizaciones internacionales, pero limitándose, no obstante, a las organizaciones intergubernamentales. Además, la Comisión debería fijarse más en la codificación que en el desarrollo progresivo del derecho internacional. El criterio del control efectivo es una regla evolutiva que debería apoyarse más en la práctica. En fin, la necesidad no debería invocarse por una organización internacional como circunstancia que excluye la ilicitud.

44. Un representante señaló que debían aclararse algunas expresiones utilizadas en todo el proyecto de artículos tales como «otros hechos» y «otras entidades».

45. En cuanto al tema de la fragmentación del derecho internacional, un representante expresó la esperanza de que los trabajos del Grupo de Estudio tuvieran un efecto positivo sobre la aplicación del derecho internacional y permitieran aclarar la relación entre las reglas pertenecientes a diferentes ámbitos del derecho internacional sin debilitar los principios fundamentales¹⁴.

46. En cuanto al tema de los recursos naturales compartidos, el representante subrayó que había que tener más conocimientos sobre los acuíferos transfronterizos en general, así como sobre las condiciones propias de algunos de ellos y sobre la práctica de los Estados en la materia. A juicio de su delegación, los acuerdos y convenios específicos eran la mejor manera de resolver las cuestiones relativas a los acuíferos y sistemas de acuíferos transfronterizos. En cuanto a la forma final que adoptaría el proyecto, compartía la opinión de los representantes que se manifestaron a favor de una forma lo más flexible posible que permitiera la conclusión de acuerdos adaptados a las circunstancias de cada caso. Recordando que la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación no había obtenido un apoyo suficiente para entrar en vigor, preconizó la adopción de principios rectores, que los Estados podrían utilizar en la negociación de acuerdos bilaterales o regionales.

47. Otra delegación formuló las observaciones siguientes: no había que perder de vista el principio de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales. Como la Comisión elabora actualmente un proyecto de principios sobre la distribución de las pérdidas en caso de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, y dado que ya ha adoptado el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁵, no parece necesario que la Comisión se interese en la cuestión de la responsabilidad y de la indemnización en el marco del tema de estudio. Por último, la Comisión debería pronunciarse sobre la forma final que adoptará el tema una vez que los trabajos sobre las cuestiones de fondo hayan avanzado más.

48. Otra delegación afirmó que era necesario elaborar un instrumento jurídico internacional para orientar

¹⁴ El informe presentado por el Grupo de Estudio en el 56.º período de sesiones de la Comisión figura en *Anuario... 2004*, vol. II (segunda parte), cap. X, secc. C.

¹⁵ Véase 2838.ª sesión, nota 5.

la utilización, atribución, preservación y gestión de los acuíferos, teniendo presente el carácter no renovable de este recurso. Convendría examinar si los principios de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación podrían aplicarse a los recursos de agua subterránea y no renovables y si los acuíferos transfronterizos deberían regirse por un régimen análogo al de otros recursos naturales, tales como el petróleo y el gas natural. Dado el carácter sensible y delicado del tema, convendría emprender un estudio completo de la práctica de los Estados. Por último, el representante indicó que los trabajos de la Comisión sobre el tema deberían adoptar la forma de un documento marco o de principios rectores que permitiera a los Estados concluir acuerdos nacionales o regionales adecuados.

49. En cuanto a los trabajos futuros de la Comisión, una delegación apoyó los dos nuevos temas aceptados, a saber los efectos de los conflictos armados sobre los trabajos y la expulsión de extranjeros.

50. Además de los trabajos de la Comisión, la AALCO examinó, en su 44.º período de sesiones, los temas siguientes: *a)* expulsión de palestinos y otras prácticas israelíes; *b)* inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes; *c)* terrorismo internacional; *d)* cooperación en la lucha contra la trata de mujeres y de niños; *e)* Corte Penal Internacional: evolución reciente; *f)* instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción; *g)* la OMC en cuanto acuerdo marco y código de conducta para el comercio internacional; *h)* expresión del folclore y protección internacional; e *i)* derechos del hombre y el Islam. Además se dedicó una reunión especial al derecho al medio ambiente y al desarrollo sostenible.

51. El observador de la AALCO anuncia que en 2006 esta organización celebrará su 50.º aniversario. Esta celebración coincidirá con la inauguración de la sede permanente de la AALCO en Nueva Delhi. En esta ocasión, todos los miembros de la Comisión están invitados a participar en el 45.º período de sesiones de la AALCO. Por otra parte, el observador de la AALCO espera que se organice una reunión entre miembros de la Comisión y de la AALCO, como de costumbre, al término de la reunión de los asesores jurídicos de la AALCO y que será una ocasión para intensificar la colaboración entre ambas organizaciones.

52. El PRESIDENTE da las gracias, en nombre de la Comisión, al Sr. Kamil por su exposición y por su invitación.

53. El Sr. Sreenivasa RAO da las gracias al Sr. Kamil por su excelente informe, en el que ha expuesto de forma muy detallada las opiniones de los miembros de la AALCO sobre diferentes aspectos de los trabajos de la Comisión. Se trata de una contribución muy apreciada de la región afroasiática al desarrollo del derecho internacional. A este respecto, el Sr. Sreenivasa Rao aplaude los esfuerzos desplegados por el Secretario General de la AALCO para atraer a países francófonos a su organización.

54. En cuanto al futuro, es de esperar que la AALCO consiga movilizar los recursos necesarios para crear

grupos de trabajo que se encarguen de examinar algunos temas de derecho internacional.

55. El Sr. GALICKI da las gracias al Sr. Kamil por su exposición y dice que le impresiona la actitud sumamente constructiva de los miembros de la AALCO. Sus observaciones, tanto si se refieren a la forma como al fondo de las cuestiones abordadas, son sumamente útiles para los trabajos de la Comisión. En cuanto a la diversidad de los temas examinados por la AALCO, el Sr. Galicki dice que espera que la organización pueda encontrar los recursos necesarios para crear grupos de trabajo que examinen temas de interés para ambas regiones. Por lo demás, desea saber si la AALCO proyecta actividades encaminadas a promover la ratificación de convenciones y tratados regionales.

56. La Sra. XUE dice que ha encontrado sumamente interesante el informe del Sr. Kamil y que las observaciones formuladas por los miembros de la AALCO sobre los trabajos de la Comisión son particularmente útiles y oportunas, precisamente cuando la Comisión aborda el último año del quinquenio en curso.

57. Por lo demás, desea señalar la publicación, en CD-ROM, de los *Anuarios de la Comisión*. Sabiendo hasta qué punto puede ser difícil para los institutos de derecho y las universidades obtener este tipo de información, alienta al Sr. Kamil a hacerse con los CD-ROM en cuestión, en la medida en que ello no plantee problemas de derechos de autor.

58. El Sr. KAMIL (Observador de la AALCO), respondiendo al Sr. Sreenivasa Rao, dice que sus esfuerzos por atraer a países francófonos aún no se han visto coronados por el éxito, pero no duda de que terminarán rindiendo fruto.

59. En cuanto a los grupos de trabajo, le complace poder anunciar que, entre las medidas propuestas en el último período de sesiones, está la creación de seis grupos de trabajo, que no podrán dejar de contribuir a la calidad de los trabajos de la AALCO.

60. Respondiendo a la pregunta del Sr. Galicki, el observador de la AALCO indica que esta organización trabaja actualmente en dos convenciones, una relativa a la trata de mujeres y niños, y otra sobre los derechos respectivos de los países de origen y los países de acogida de los trabajadores migrantes.

61. Finalmente, el observador de la AALCO agradece a los miembros de la Comisión su acogida y el interés que prestan a los trabajos de la AALCO.

62. El Sr. MIKULKA (Secretario de la Comisión de Derecho Internacional) dice que, de momento, la difusión de los anuarios de la Comisión en CD-ROM aún plantea problemas de derechos de autor, pero que el objetivo es hacer toda esta documentación accesible en Internet en un futuro próximo.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2854.ª SESIÓN

Miércoles 20 de julio de 2005, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Djamchid MOMTAZ

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. Koskeniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Niehaus, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Sepúlveda, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Actos unilaterales de los Estados (continuación) (A/CN.4/549 y Add.1, secc. C, A/CN.4/557)

[Tema 5 del programa]

OCTAVO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. FOMBA expresa su agradecimiento al Relator Especial por su octavo informe sobre los actos unilaterales del Estado (A/CN.4/557), que servirá de útil base para los ulteriores trabajos de la Comisión. Antes de hacer observaciones detalladas sobre el informe, desea dar alguna información sobre la declaración hecha por el Jefe del Estado de la República de Malí en relación con la controversia territorial entre Burkina Faso y Malí, controversia que la CIJ examinó como asunto *Différend frontalier* (Burkina Faso/República de Malí) y sobre la que resolvió en un fallo de 22 de diciembre de 1986. El orador deplora no haber podido dar al Grupo de Trabajo la información prometida al respecto, a causa de las dificultades con que tropezó para obtener la documentación pertinente en su país.

2. Tras un conflicto armado entre los dos países, conflicto que estalló el 14 de diciembre de 1974, se hicieron llamamientos a la conciliación, en particular por el Presidente de la OUA. En enero de 1975, la Comisión de Mediación de la OUA constituyó la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, cuya función era preparar, para someterla a la Comisión de Mediación, una propuesta inicial que comprendiese un esbozo de solución. El 11 de abril de 1975, el Jefe del Estado de Malí hizo la siguiente declaración durante una entrevista con la Agencia France-Presse:

Malí tiene una superficie de más de 1.240.000 kilómetros cuadrados, y no hay razones que justifiquen que luchemos por un fragmento de territorio de 150 kilómetros de longitud. Incluso si la Comisión de la Organización de la Unidad Africana decide objetivamente que la frontera pasa por Bamako, mi Gobierno cumplirá esa decisión [párr. 36 del fallo].

3. El 14 de junio de 1975, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos presentó su informe a la Comisión de Mediación y sugirió que las partes aceptasen la aplicación del principio de la intangibilidad de las fronteras coloniales, que utilizasen con ese fin textos y mapas y que aceptasen unas propuestas específicas sobre el trazado de la frontera. Los días 17 y 18 de junio de 1975, la Comisión de Mediación se reunió con los dos Jefes de Estado y aprobó

un comunicado final por el que los dos Estados se comprometían a poner fin a su controversia basándose en las recomendaciones de la Comisión de Mediación y convenían en establecer un comité técnico neutral para determinar la ubicación de ciertas aldeas, reconocer la frontera y hacer propuestas a la Comisión de Mediación para poner en práctica las recomendaciones. El 10 de julio de 1975, los Jefes de Estado se reunieron de nuevo y, en una declaración conjunta, acogieron con satisfacción los esfuerzos hechos y los resultados conseguidos por la Comisión de Mediación y afirmaron su intención común de hacer todo lo posible por trascender los resultados, especialmente facilitando la delimitación de la frontera entre los dos Estados a fin de confirmar definitivamente su reconciliación. El comité técnico no pudo desempeñar su función y, pese a los nuevos contactos establecidos entre las partes, la situación no cambió hasta que se concertó el acuerdo especial en virtud del cual se sometió el asunto a la CIJ.

4. En lo que se refiere a las posiciones jurídicas de las dos partes y a los puntos de acuerdo entre ellas, las partes convinieron, en primer lugar, en que la Comisión de Mediación no era un órgano jurisdiccional y no estaba facultada para adoptar decisiones jurídicamente vinculantes. En segundo lugar, estuvieron de acuerdo en que la Comisión de Mediación no había terminado nunca realmente su trabajo, puesto que no había tomado nota formalmente de los informes de sus subcomisiones ni había sometido a la consideración de las partes, en el contexto de sus funciones de mediación, ninguna solución global definitiva.

5. En cuanto a los puntos de desacuerdo, Burkina Faso argumentó, por tres razones, que Malí había dado su aquiescencia a las soluciones esbozadas en ese contexto. Primero, el comunicado final de 27 de diciembre de 1974 por el que se establecía la Comisión de Mediación había de considerarse como un auténtico acuerdo internacional que vinculaba a los Estados partes. Segundo, aun admitiendo que la Comisión de Mediación no estuviera facultada para adoptar decisiones vinculantes, Burkina Faso alegó que el informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, confirmado por la reunión en la cumbre de Jefes de Estado de junio de 1975, había pasado a ser vinculante para Malí porque el propio Malí, en virtud de la declaración hecha por su Presidente el 11 de abril de 1975, se había declarado ya vinculado por el informe que pudiera hacer la Comisión de Mediación. Tercero, Burkina Faso también argumentó que el efecto del comunicado final de 18 de junio de 1975, que emanaba de la Comisión de Mediación ampliada y que también constituía un acuerdo internacional que las partes estaban obligadas a observar, había sido reforzar las obligaciones de Malí en la materia.

6. Malí impugnó esa interpretación de la declaración de su Presidente por dos razones. Primero, la Comisión de Mediación habría tenido que tener facultades de decisión, lo que no había sido jurídicamente el caso. Segundo, afirmó que los comentarios de su Presidente habían sido meramente una agudeza del tipo de las que corrientemente se hacen en las conferencias de prensa y que lo único que significaban era que Malí deseaba vivamente considerar con buena voluntad y de buena fe las recomendaciones de la Comisión de Mediación. El 18 de junio de 1975, Malí también impugnó, por tres motivos, la interpretación